

INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY CONTRA ACTOS DEL C. PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA Y DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO.

Sesión de 8 de mayo de 1922.

EL M. ALCOCER: Estando puesto en la lista de hoy el amparo pedido por la "International Petroleum Company", voy brevemente a informar a la Suprema Corte de Justicia de los datos que he encontrado en el expediente, y concluiré con exponer mi opinión sobre la manera como este amparo ha de ser resuelto.

El señor Rafael Cortina acudió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y fundándose en la Ley de 8 de agosto de 1918, pidió que se le titulara el fundo petrolero lote número 175 de Chinampa; la sociedad "International Petroleum Company", que es la quejosa en este amparo, hizo la propuesta respectiva cuando se admitió el denuncia, por lo cual, tramitado el expediente administrativo y llegado a su término, cuando la Secretaría otorgó la concesión definitiva de ese lote, para la explotación del petróleo, lo comunicó al interesado, es decir, al que había hecho la protesta, lo cual dió motivo para que la "International Petroleum Company", acudiera al Juez de Distrito respectivo intentando el juicio de amparo contra el acto de la Secretaría por medio del cual concedió definitivamente el derecho de explotar el lote referido a Rafael Cortina. Funda su demanda la Compañía quejosa en las siguientes violaciones de la ley que alega. Dice, en primer lugar, que se ataca el artículo 14 de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales, en el cual se cumplan las formalidades legales del procedimiento; y que, como en el presente caso no ha habido juicio, hay una violación de garantías; porque él dice que tiene derechos sobre el lote de que se trata. Invoca también la violación del artículo 14 por cuanto a que dice se aplicó retroactivamente el mencionado Decreto de 8 de agosto de 1918, porque el tenía derechos sobre el aludido lote anteriormente a la expedición de ese Decreto.

Alega asimismo la violación del artículo 16 de la Constitución por cuanto a que, estableciendo éste que nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc., etc. sino en virtud

de mandamiento escrito de autoridad competente, en el caso no hay tal autoridad competente que funde y dé la causa legal del procedimiento; porque quien dictó ese decreto de 8 de agosto fué el Presidente Señor Carranza que, aunque estaba autorizado por las facultades extraordinarias, no tenía ningún derecho de expedir ese decreto; porque el Ejecutivo a lo más que tiene derecho es a reglamentar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; de manera que la orden de la Secretaría de Industria, fundada en este decreto de 8 de agosto, no funda la causa legal de un procedimiento por no haber estado expedido ese decreto por autoridad competente.

Pasa luego y alega la violación del artículo 27 de la Constitución en el sentido de que expresa que este artículo establece que la propiedad de las tierras y las aguas pertenece originariamente a la Nación y que ella tiene derecho de otorgar esas propiedades a los particulares, constituyendo la propiedad privada y que, con anterioridad a la Constitución, existía ya la propiedad privada de ese terreno y, en consecuencia, no se puede, sin violar la Constitución, hacer la concesión de que se trata. Después establece también que se violó el artículo mismo por cuanto a que él dice que las concesiones sobre petróleo y todo lo que forma parte de lo relativo a minas, pueden hacerse por la autoridad; pero con sujeción a determinadas leyes y siempre que se establezcan trabajos regulares; que no se ha dado esa ley, por una parte, y por otra, que no se reúnen los requisitos en la concesión; porque la concesión es distinta de los permisos; en este sentido dice que se viola también la Constitución y, por último, viene la parte definitiva, y creo que es la que salva este amparo. Voy a leer literalmente esta parte; porque éste es el punto que resuelve este amparo en el sentido de otorgarse. La parte final del escrito es la que salva la petición de amparo del mismo escrito y dice: "aunque algún funcionario del Poder Ejecutivo ha declarado que ni el artículo 27....." (Leyó.)

Esta parte es como yo decía, la que amerita la concesión del amparo. Haciendo caso omiso de las anteriores violaciones, voy a explicar por qué dice esta Compañía quejosa que tiene

derechos adquiridos sobre ese fundo petrolero. De los documentos que se han presentado y que constan en el expediente, aparece que el año de 1895, al hacerse la división de los terrenos del Municipio de Chinampa, el lote número 175, materia de la queja, fué adjudicado pro-indiviso a un señor don Tomás Bautista y a otro señor Rosalío Meneses, en la inteligencia de que el primero representaba, dice el documento, una acción completa y el segundo, 66 centésimos de acción. Como digo, fué este el año de 1895 y el documento respectivo se registró con mucha anterioridad a la vigencia de la Constitución, aunque varios años después de su otorgamiento; pero siempre con anterioridad a la Constitución de 17. El 12 de abril de 1910, varios señores de apellido Bautista, diciéndose herederos de Tomás y en unión del condueño Rosalío Meneses, de que antes hablé, hicieron un contrato de arrendamiento del subsuelo de este lote, en favor de un señor Mestres; explicando que el objeto del arrendamiento era la explotación del chapopote en todas sus formas y era la autorización tan amplia, que se le dieron facultades a este señor para traspasar, ceder, etc., todos sus derechos; el término del arrendamiento era de 30 años, prorrogables según las cláusulas relativas. Este contrato pasaba el 12 de abril de 1910; como ven sus Señorías, con mucha anterioridad a la vigencia de la Constitución. Dueño ya Mestres por este contrato, que fué debidamente registrado, del predio de que se trata, celebró en 30 de noviembre de 1910, por medio de su apoderado, un contrato; el señor licenciado Mateos Cardeña, como apoderado de varios individuos, celebró un contrato de aportación de varios derechos con la "International Petroleum Company"; se convino en que, por la cesión de varios derechos que hacía este licenciado Cardeña, adquiriría él acciones de la referida Compañía. Entre estas cesiones o contrato que hizo, se encontraban los derechos que tenía Mestres al lote de que venimos tratando. De manera que la "International Petroleum Co.", el 30 de noviembre de 1910, es decir, muy anteriormente a la Constitución, tenía ya esos derechos para explotar este terreno que se llama lote número 175, y explotarlo en el sentido de la industria petrolera: sacar el petróleo, purificarlo, etc., etc. De manera que éstos son los derechos que alega la Compañía, diciendo que, por ser anteriores a la actual Constitución, ésta en su artículo 27, no puede despojarla de sus derechos, cosa que envuelve la disposición de la Secretaría de Industria y Comercio, porque sería darle efectos retroactivos a la ley.

Posteriormente al 30 de noviembre de 1910, ya en el año de 1918, hay varios contratos de esta misma Compañía con los antiguos dueños, con los Bautista y con los herederos de Meneses; pero no se trata más que de ratificar lo que entonces se dijo; y en ellos se explica que, aunque los Bautista se dijeron herederos de Tomás, no son más que herederos presuntivos; por esto dijeron que ellos arrendaban los derechos hereditarios que tuvieran; pero sí intervino en el primer contrato el señor Meneses, que sí era dueño de una parte de este terreno indiviso. Se estipuló en uno de estos contratos que, por estar pendientes varias testamentarías de los dueños, la Compañía se encargaría de tramitar los respectivos juicios sucesorios. De manera que éstos son los derechos que la Compañía tiene sobre esos terrenos.

Como recordarán sus Señorías, la Secretaría de Comercio e Industria, cuando se le preguntó si había citado al Sr. Cortina como tercer perjudicado en el asunto, para que viniera al juicio, contestó que sí; que según las constancias que allí había, fué citado desde larga fecha; pero que, no apareciendo la prueba de esta citación, se le mandaba citar de nuevo. En efecto, se le mandaron entregar los documentos respectivos; y este señor se presentó diciendo que, como no se le notificó formalmente, no tuvo tiempo de defenderse, ni de probar que los contratos primitivos no entrañaban más que una acción personal; pero que la "International Petroleum Co." no adquirió derechos reales sino hasta el año de 1918. Sobre esto ya dije a sus Señorías que estos últimos contratos no son más que ratificaciones del anterior. Como se ve, en estos contratos no se trata de derechos reales, sino personales. De manera que, en primer lugar, el derecho es personal y nó real y, en segundo, por la ratificación no se puede convertir en real un derecho personal; pero esto ni es necesario; porque la Constitución no distingue, para que la ley sea retroactiva, que se ataquen derechos personales.

En este sentido y hecha esta exposición, debe deducirse, primero, que por los mismos motivos por los que la Suprema Corte de Justicia falló el negocio de "The Texas", que fué la primera ejecutoria y única que ha dado este Alto Cuerpo, debe concederse el amparo estableciendo en la ejecutoria que, cualesquiera que sean los inconvenientes que puedan tener los títulos, porque no sean perfectos, la Corte no puede analizarlos; que, naturalmente, quedan a salvo los derechos de los interesados para deducirlos por la vía que corresponda y que se ampara a la Compañía contra esta resolución de la Secretaría de Industria y Comercio, concediendo licencia para la explotación de este fundo petrolífero. Naturalmente hago esta salvedad; porque, si los títulos no fueran muy exactos y bien hechos, resultaría que, cuando la "International Petroleum Co." concluyera su contrato, los bienes de este fundo serían del Estado o de cualquiera otra persona, si los interesados no fueran tales herederos; ésta ya no es la cuestión del amparo, sino de las resoluciones que se deben tomar civilmente cuando se acabe el amparo; pero no quiero que, por este amparo, se venga a hacer una consagración de los derechos civiles que pueda tener Bautista.

EL M. GONZALEZ: De la exposición del señor Ministro Alcocer, se desprende claramente que en este asunto el derecho que nació para la "International Petroleum Co." fué el de explotar el petróleo en la fecha en que esta Compañía contrató con estos señores, a quienes no se les reconoce todavía un título perfecto de propiedad en estos terrenos, porque aparecen allí como presuntos herederos y no están terminadas las testamentarías. Pero, como ha dicho muy bien el señor Ministro Alcocer, estos derechos no deben ser prejuzgados por nosotros al tratar el amparo. Son derechos que deben deducirse ante los Tribunales comunes, y, naturalmente, la propiedad de la superficie es la que vendrá a determinar esos derechos del subsuelo que son muy distintos. En el caso actual basta y sobra que la "International Petroleum Co." lo haya adquirido de quien tenía la tenencia material o posesión del predio, para

que este derecho quede consagrado y en calidad de respetable por parte de toda clase de autoridades y por los habitantes del Territorio mexicano; sin que pueda decirse que se obstaculice, por parte de las primeras, mediante un denuncia que se hiciera ante la Secretaría del ramo o alguna concesión o contrato que se hiciera con estos terrenos; porque el solo hecho de tramitar este denuncia, llegando hasta la expedición del título concesionario, sería un acto que atacaría los primitivos derechos consagrados y respetables. De manera que si la Compañía se constituyó con arreglo a las leyes americanas, quedó inscrita en el Libro, capacitada para contratar, adquirir y ejercer el comercio, y dentro de este ejercicio estipuló con los poseedores o terratenientes, o materiales tenedores de aquellas parcelas de terreno, la explotación del subsuelo, dentro de las leyes que regían en aquella época. No tiene duda que debió protegerse en el sentido de hacer práctico el ejercicio de estos derechos; y no pudo de ninguna manera un tercero venir a interponerse para que dicho ejercicio no se realizara en las condiciones que el derecho lo permite. Si el señor Cortina denunció estos mismos terrenos y parcelas haciendo a un lado el interés que allí tenía la "International Petroleum Co.", interés manifiesto y claro desde luego que estando constituida para explotar petróleo, habiendo ya erogado cantidades más o menos elevadas para la exploración y explotación respectivas y dedicado sus esfuerzos para el fin de sacar el petróleo de aquél lugar, ese derecho, tal como lo tenía la "International Petroleum Co.", debió respetarlo la Secretaría de Industria y Comercio, en consonancia con la Constitución, que nunca atropella los derechos adquiridos, sino que al contrario, los respeta.

Si los decretos que entonces estaban vigentes, expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio y aprobados por el Legislativo, no autorizaban tampoco para que se opusieran las facultades que el Ejecutivo tenía entonces a los derechos adquiridos por algunas de las compañías extranjeras, no sólo no se debieron oponer estas facultades con tales derechos adquiridos; sino que debieron armonizarse con el ejercicio de éstos que, como ya he dicho, es absolutamente respetable. Yo llamo ejercicio de ese derecho al acto de constituirse una compañía para explotar el petróleo, mandar exploradores a la región que se trataba de controlar, así como también a todas las inversiones que se pudieran haber hecho, en títulos, poderes, acciones, etc., y que daban naturalmente lugar a un principio de propiedad de la explotación; actos todos que debieron ser respetados por todas las autoridades.

Esto no significa que la "International Petroleum Co." tenga un derecho absoluto sobre aquellos terrenos que se le brindaban para explotar el petróleo; porque ya que los que se los ofrecieron no eran más que presuntos herederos, no podían transmitir más que lo que tenían; pero, hecha la transmisión y estando subrogada la Compañía en el derecho para tramitar las herencias, pues es evidente que desde este punto de partida sabían respetar los derechos de la Compañía para explotar el petróleo y únicamente para esto.

Yo creo que la Corte podrá decir también lo expuesto por el señor Ministro Alcocer, sobre la legitimidad de estos títulos de propiedad que no nos toca examinar. Podrán ser

realmente de estos señores, o resultar mañana de otros; pero está fuera de duda que, en el momento de la constitución de la sociedad, aquéllos que eran los tenedores de los terrenos, estaban tal vez en posesión de todos ellos o cuando menos del derecho de explotarlos; y ese derecho de explotar que han transmitido, es el consagrado, es el que se debe proteger contra la violación de los artículos relativos de los decretos entonces vigentes, que mandaban que todos aquellos terrenos que estuvieran en condiciones tales en que se hubieran erogado cantidades para su explotación y de cualquier manera que hubiesen estado exceptuados del denuncia, no podrán ser motivo de las nuevas leyes. Quebrantando ese artículo del decreto relativo, también se quebrantó el que corresponde a la sanción, o sea el de que, por no haber sido manifestados ni denunciados en determinado tiempo se reputan libres, y éste es el concepto que, a mi juicio, encierra la violación: el haber conceptuado como libre un terreno que no era libre dentro de la ley respectiva, violando así los decretos entonces vigentes. La violación ya la ha apuntado el señor Ministro Alcocer. Estos decretos se aplicaban para atrás, no se aplicaban desde su fecha respectiva para el futuro; sino que tomaban como base un hecho concreto: el de la explotación del petróleo, bien manifestado por la compañía Internacional en la fecha en que hizo su contrato, sus exploraciones, etc., lo tomaban como base -repto- para ser recorrido en la fecha de los decretos; y eso no puede ser; porque es contrario completamente a la teoría y a todas las disposiciones jurídicas. El acto aquél se había relacionado dentro de una ley vigente de 1909; era pues la ley de 1909 la que, en substancia, debía regir tal acto por lo que respecta a la capacidad o derecho para explotar. Esta capacidad o derecho puede ser explotada en el sentido del interés público; pero nunca hasta el grado de revocarlo de una manera afectiva quitándolo de una persona para darlo a otra, y esto es lo que constituye la violación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, admitiendo el denuncia; porque el denuncia significa terreno libre, desposesión de ese terreno del que el Gobierno es dueño, o más bien dicho no dueño porque no es un dueño privado, pero, cuando menos, del que tiene un dominio público, dominio directo que, aun cuando relacionado con la ley de 64, no se podría hacer efectivo a esa persona, que estaba excepcionada por el derecho adquirido. De manera que si ése es el concepto de la violación, y todos los señores Magistrados estamos de acuerdo en ello, no hay inconveniente, a mi juicio y por lo que a mi voto toca, en que se conceda el amparo bajo ese concepto.

EL M. FLORES: Como ya los señores Magistrados conocen muy bien los hechos con relación al amparo de que se trata, voy a referirme, en términos muy generales, a la cuestión de Derecho únicamente. Yo creo, como los señores Magistrados Alcocer y González, que en el caso de la "International" es exactamente igual al de la "Texas Co.", ya fallado por esta Suprema Corte. Estoy enteramente de acuerdo con la exposición fundamental hecha por el señor Ministro Alcocer, y deseo simplemente rectificar los conceptos jurídicos del señor Ministro González, que me parece que más bien han sido de falta de precaución al exponerlos, o más bien dicho una,

tergiversación involuntaria; porque nunca se lo había oído hasta estos momentos. Yo creo que ha sido una equivocación involuntaria al expresar los conceptos de la violación. El señor M. González, si no oí mal, ha expresado que, en su concepto, la Secretaría de Industria y Comercio ha violado los decretos a que se refiere la demanda, en sus artículos relativos, y cuyos decretos todos conocemos, de 8 de agosto de 31 de julio, etc; (no menciono las fechas con precisión, porque no las tengo a la mano;) y que los ha violado, porque los aplica a derechos adquiridos antes de la Constitución de 17. Yo creo que la violación, como lo ha dicho muy bien el señor Ministro Alcocer, y como quedó asentado en el caso de la "Texas Co.", consiste en el concepto del artículo 14 constitucional, en cuanto prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, aplicando, no violando los decretos de 8 de agosto, 31 de julio, etc; ¿por qué? Porque esos decretos fueron expresamente creados para revertir la propiedad del petróleo de los particulares a la Nación, porque así lo tuvo por conveniente el Legislador. De manera que se viola el artículo 14 aplicando retroactivamente esos decretos. Este es el concepto claro, en mi opinión. La autoridad responsable es la primera en convenir en que efectivamente ésa fué la intención del legislador y los mismos decretos se refieren a las propiedades adquiridas antes del primero de mayo de 1917. De manera que fueron expresamente claros para revertir, repito, la propiedad en favor de la nación, interpretando así el párrafo 4o. del artículo 27. Esto es sumamente importante, muy trascendental y no debemos de dejarlo a obscuras. Hasta el 31 de diciembre de 1884, el régimen de la propiedad fué el establecido por las Ordenanzas de Minería de 22 de agosto de 1793, según las cuales eran propiedad de la Corona como dominio real o de alto dominio la propiedad minera y sin salir del Real patrimonio. Después de 1884 comenzó a regir la ley del primero de enero de 1885, la nueva Ley de Minería y, de acuerdo con ésta, fueron de la exclusiva propiedad del dueño del suelo el petróleo, etc. Lo mismo sucedió con las demás leyes que sobrevivieron hasta el año de 1909. La autoridad responsable en estos amparos puso en duda la bondad, digamos, y la constitucionalidad de la ley de 84. En el asunto de la "Texas" hice un estudio más extenso sobre este punto y demostré que la Suprema Corte no puede ocuparse de la bondad de las leyes, sino de aplicarlas exactamente; que, si esas leyes son o nó benéficas, es el Legislador el que debe tener esto en cuenta y nó el juzgador. No quiero entrar en detalles sobre el principio de la retroactividad, ya ampliamente expuesto en aquel asunto por todos los señores Magistrados que entonces hablaron y últimamente por los señores Ministros Alcocer y González. El caso concreto se halla comprendido en los casos que la Constitución misma debe respetar; porque no le ha dado efecto retroactivo al párrafo 4o. del artículo 27 constitucional; no ha dicho que debe aplicarse a casos anteriores, a derechos adquiridos con anterioridad. Entonces expuse ampliamente lo que debía entenderse por derechos adquiridos, reproduciendo la opinión muy respetable de Baudry Lacantinerie. Los derechos adquiridos para la "International Petroleum Co." nacieron desde el momento en que celebró contrato con los que le precedieron en la propiedad o en el derecho al subsuelo para explotarlo, desde el punto de vista de la industria petrolera y

aceitera, y éstos no pudieron estar afectados por el artículo 27, ni menos por el 8o., ni menos aún pudieron estar afectados por los decretos a que nos hemos venido refiriendo. Decíamos que era necesario establecer o interpretar exactamente los artículos 14 y 27, y así llegamos a la conclusión de que el artículo 27 no puede contradecirse con el 14, sino que ambos se armonizan. El artículo 14 prohíbe la aplicación retroactiva de todas las leyes en perjuicio de las personas. Cuando el artículo 27 nos habla de que el dominio inminente pertenece a la Nación en cuanto al petróleo, debemos entender que se refiere a el petróleo no adquirido hasta entonces en alguna forma.

De manera que, para no ser más extenso y deseando que hoy se falle este asunto, quiero que se tenga por reproducción exacta para fundar mi voto sobre él, la misma que hice en el caso de la Texas, tomándola íntegramente, con la diferencia solamente de personas y propietarios; es decir, el concepto jurídico, que es exactamente el mismo, no lo cambio: por la violación del Art. 14 constitucional, en cuanto a que prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, y porque en el caso se le ha dado, aplicando los decretos a que me he referido.

EL C. GONZALEZ: Deseo yo hacer una explicación, especialmente al Sr. M. Flores, sobre este punto que es demasiado interesante. Sus últimas palabras, usando las mismas que él empleó dicen que el Art. 14 está violado, porque se aplicaron los decretos en el sentido retroactivo a las propiedades amparadas por la legislación anterior. Es posible que el concepto, por más de que muchas veces la expresión no significa de una manera clara la idea que se tiene, es posible que el concepto esté bien apuntado, bien precisado; porque, realmente, si se aplican los decretos, en lo que tienen de contradictorio con la ley anterior, eso mismo es verdaderamente lo que constituye la discrepancia, para venir a ser más tarde la violación.

De manera que, si se han de aplicar los decretos como se aplicaron, con toda seguridad que hay la violación, la que yo apunto, de que se debe considerar como terreno libre el no manifestado en determinadas condiciones; y, si aquí se le da aplicación al decreto de terrenos libres en el terreno en el cual contrató la "International Petroleum Co." lo que se aplicaba mal era el decreto; lo que se violaba era el decreto, y eso es precisamente por lo que el Art. 14 resulta no comprendido o no aplicado debidamente. De manera que, si éste es el concepto del Sr. M. Flores, éste es el mío; pero, si el concepto es otro diverso o sea el de que se deben hacer a un lado los decretos, estimando que éstos no tienen valor, yo desde luego no estoy de acuerdo con esta idea; porque sale del cuadro que ha aceptado la Corte en el amparo de la "Texas", y ése es el punto que entonces debatimos tanto tiempo, llegando a un acuerdo y debatiendo los puntos de la sentencia.

De manera que he querido hacer esta explicación, para que el voto quede claro, para que no haya lugar a duda; porque sobre este particular es posible que estemos de acuerdo, o si nó, que se apunte el voto que no esté de acuerdo.

EL C. PRESIDENTE: Entonces, únicamente por vía de explicación me permito manifestar al Sr. M. González que, como recordará, en la ejecutoria que se dictó en el caso de

"The Texas Co.", allí los fundamentos expresados por los Sres. Magistrados no fueron idénticos; sino que el Sr. Presidente y el Sr. M. Flores expusieron un concepto, y la mayoría de la S. Corte adoptó otro. Yo no estuve conforme con uno de los considerandos. Digo esto, para que, si la S. corte desea que el concepto por el cual deba concederse el amparo, sea el mismo por el cual se concedió en el caso anterior, pues bastaría referirse a la ejecutoria anterior.

EL M. URDAPILLETA: Yo considero que estos casos son idénticos; es decir, el que ahora es objeto de nuestro examen, de nuestra resolución y el resultado ya con motivo del amparo que solicitó la "Texas Co." Los capítulos por los cuales se invoca el amparo vienen siendo los mismos, aunque hay ciertas variaciones, ciertos matices en cuanto a la redacción de algunas frases; pero pertinentemente se ataca la serie de actos que constituyen los reglamentos en este amparo, bajo un pie de igualdad con los que figuran también reclamados en el recurso constitucional entablado por la Cía. "The Texas".

En consecuencia, también yo me voy a limitar a pedir que se tengan aquí por reproducidos los fundamentos y las razones que expuse para apoyar mi voto, al resolverse aquél amparo; porque militan de la misma suerte que en aquella ocasión en el caso presente y mi voto, por consiguiente, será igual.

Hago notar que entonces hubo disenso entre la mayoría de la S. Corte y una mayoría compuesta de tres Sres. Ministros, sobre este particular. Estos últimos, los tres, juzgaron que no era necesario resolver nada en cuanto a la firmeza de los decretos impugnados, los de 31 de julio, de 8 y 12 de agosto, que fueron expedidos por el Sr. Carranza; la mayoría opinó y resolvió que sí debían tratarse estas cuestiones propuestas por los interesados, y con este objeto se redactó el primer considerando de aquella sentencia; todos estuvimos conformes, esa minoría y la mayoría, puesto que se dividieron sólo en este punto: en cuanto a que debía establecerse la no retroactividad para aquel caso del Art. 27 de la Constitución, en su párrafo 3o. y de que sí había violación de este artículo y del Art. 14 de la Constitución, por haberse aplicado en ese sentido, dándole efectos retroactivos a las disposiciones de aquellos decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto.

Entiendo que, si la mayoría de la S. Corte no cambia de parecer, dada la igualdad de casos, esta sentencia debe redactarse en los mismos términos esenciales que lo fué la anterior, sólo con el cambio necesario de nombres de los interesados y las circunstancias especiales en cuanto a este último caso, pues en aquellos puntos, repito, son idénticos; son los mismos actos reclamados, los mismos actos de admisión del denuncia hasta la expedición del título, las mismas causas alegadas por la Sría. de Industria y Comercio; pues indudablemente que debe ser la misma sentencia, en los términos aplicables a este caso.

Si hoy se ca a prescindir de considerar toda cuestión relativa a la insubsistencia de aquellos decretos, pues habrá un cambio sustancial en la resolución de este asunto, siendo así que los elementos son enteramente idénticos. Por esa razón, yo opino en ese sentido.

Yo tengo la pena de no estar de acuerdo en esta vez, como no lo estuve en aquella, con la respetable opinión de los Sres. MM. Flores, Garza Pérez y Pdte. Moreno, que fueron precisamente los tres Magistrados de la Corte que no creyeron necesario que ella se ocupara de los asuntos relativos a la legalidad o subsistencia de aquellas concesiones. Repito que, por lo demás, todos vienen siendo perfectamente aplicables al caso actual; todo lo que entonces se tuvo en cuenta como fundamentos, y la conclusión, por consiguiente, tiene que ser igual; y la conclusión en el cuerpo de la sentencia fué que se consideraban violadas las garantías otorgadas por los Arts. 14 y 27 de la Constitución.

En ese sentido será mi voto.

EL C. FLORES: Si les parece al Sr. Presidente y a los señores Magistrados, podría votarse en principio si se concede o se niega el amparo, y reservarnos las demás cuestiones relativas a fundamentos, para discutir las con posterioridad; porque yo tengo mucho que objetar a lo que hasta ahora se ha dicho; y precisamente es la oportunidad de hacer resaltar los motivos que entonces tuve presentes para no fundar el amparo en el Art. 27, Me parece que ése es un error, salvo la muy respetable opinión de los Sres. Magistrados.

Se habla del segundo párrafo del Art. 27, que se refiere a las causas de expropiación por causa de utilidad pública.

EL C. URDAPILLETA: De la fracción III.

EL C. FLORES: ¿De la III? No recuerdo de cuál; pero creo que es la que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública.

EL C. URDAPILLETA: El primero declara el derecho de propiedad, el derecho originario de la Nación; el segundo establece los requisitos para la expropiación; luego vienen las modalidades; y después el párrafo especial sobre nacionalización del petróleo.

EL C. FLORES: Ya veremos detalladamente eso. Naturalmente que, si la mayoría de la S. Corte resuelve que los fundamentos deberán ser los mismos, pues así se votará; pero yo creo que estoy en mi derecho para pretender fundar los motivos de este amparo, sólo exclusivamente en los puntos a que me he referido, sin que esto implique absolutamente cuestión ninguna relativa a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los decretos a que me he referido. Yo no he mencionado esa cuestión, ni creo necesaria mencionarla; yo no he dicho que esos decretos son anticonstitucionales; al contrario, he dicho que se debe conceder por la violación del artículo 14, en tanto que ellos han sido aplicados retroactivamente; no he dicho que son anticonstitucionales. ¡Contienen tantas cuestiones esos decretos! Yo sólo me he referido a la violación del derecho de propiedad por la aplicación de la ley retroactivamente. ¡Cómo iba yo a decir que esos decretos no son constitucionales y legítimos, cuando tratan muchas cuestiones de Hacienda y cuando fueron ratificados por el Congreso! si precisamente porque yo supongo que son buenos, digo que basta sólo con tratar la cuestión de retroactividad; se han aplicado retroactivamente esos decretos; más concretamente: el artículo 14 del decreto de 8 de agosto de 1918 que

es el que hace la reversión del derecho de propiedad en favor de la Nación, lesionando derechos adquiridos.

EL C. URDAPILLETA: Pues yo soy el primero en respetar y en opinar que deben respetarse ampliamente las opiniones de los Sres. Ministros y no trato yo de pasar sobre la del Sr. M. Flores. Entonces sostuvo lo mismo que está manifestando hoy: pero entonces, en vista de las alegaciones expuestas por él y por el Sr. M. Garza Pérez, la Corte procedió en la votación en este orden: ¿se toman en consideración esas cuestiones propuestas sobre la anticonstitucionalidad e insubsistencia de los decretos aludidos? Se votó esta cuestión; en seguida se votó si se amparaba a la "Texas" sobre el capítulo de violación de garantías, y el resultado fué el que se vé condensado en aquella sentencia, que allí está; yo la pedí para el caso de que fuere necesaria.

La mayoría de ocho magistrados votaron por que sí debían tomarse en consideración aquellas cuestiones relativas a la anticonstitucionalidad e insubsistencia de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto, y voto por conceder el amparo a la Cía. The Texas, por el concepto de la violación de las garantías consignadas en los Arts. 14 y 27 de la Constitución, viniendo a detallarse los fundamentos en el cuerpo de la sentencia. Este mismo orden creo que es el que debemos observar; esa votación debe tomarse así, y, si el Sr. M. Flores o cualquiera otro señor de los que integramos esta Corte, no están de acuerdo, pues pueden insistir en sus opiniones y aún pueden explicarlas en un voto particular.

EL C. GONZALEZ: Yo estoy enteramente conforme con eso y me satisface lo que últimamente expresó el Sr. M. Flores; se refirió hasta al Art. 14 de los decretos. De manera que estamos en la misma situación para poder votar ese artículo en las mismas condiciones por parte de los Sres. Ministros. De manera que yo no veo ninguna dificultad.

EL C. PRESIDENTE: A mí me parece muy bien la proposición del Sr. M. Flores, en el sentido de que se vote primero la cuestión en cuanto al fondo, de que se conceda o niegue el amparo; pero a mí me parece que como ésta es una cuestión muy discutida, cada señor Magistrado puede decir y precisar el concepto de su voto; todos los Sres. Magistrados que han hablado hasta estos momentos están expresando que conceden el amparo por el concepto expuesto en el amparo anterior; el mismo Sr. M. Flores no ha hecho más que reproducir lo que antes dijo.

EL C. GONZALEZ: Pues sí; eso está de acuerdo con sus ideas brillantemente expresadas, muy respetables para la S. Corte y ya expuestas por él en la forma en que lo ha hecho ahora. Sintíendome aludido verdaderamente con las últimas frases que ha dicho, me satisface, y es por esto, porque él estima que los decretos se aplicaron mal; que, naturalmente, no entra al análisis de cada uno de esos artículos, porque no es pertinente.

El amparo no está aquí discutiéndose más que sobre este punto de retroactividad, y el punto de retroactividad es justamente el que sirve de base para concederlo; teniendo en consideración el Art. 14 en relación con el Art. 27.

De manera que en ese punto estamos perfectamente de acuerdo. Si, pues, la situación en esto no cambia, -yo me

refiero a las frases últimas del Sr. M. Flores-, con eso estamos enteramente de acuerdo, fundando el punto relativo a la concesión del amparo; y en el momento, naturalmente, de precisar el voto dirán los Sres. Ministros, quiénes estiman como violados los decretos y quiénes no lo estiman; y está enteramente salvada la dificultad.

EL C. URDAPILLETA: Esto es muy importante, y es necesario que procedamos con toda claridad, con toda nitidez. Esta misma pretensión se tuvo al resolverse este amparo de "The Texas Co."; allí están las versiones taquigráficas que lo demuestran; se hizo hincapié, se hizo un *tour de force* porque se tomara la votación en este sentido de amparar sólo por la retroactividad, y dejar enteramente sin alusión alguna a lo demás, relativo a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad, a la subsistencia o insubsistencia de los decretos; y el resultado de toda esa discusión fué votar en ese orden, como dice el Sr. M. González; si se tomaban o nó en consideración esas cuestiones, y por eso viene el considerando primero de la sentencia que voy a leer, porque es de suma importancia; después se votó la concesión del amparo. Hoy se quiere que se empiece por lo último; ¿para que? ¿Para qué ya no se resuelva la primera?

Es necesario que digamos si se revoca la primera sentencia, en el primer considerando.

EL C. GONZALEZ: Yo creo que no llegamos a tanto, Sr. Ministro.

EL C. URDAPILLETA: Esa es la cuestión total.

EL C. GONZALEZ: El Sr. M. Flores sostiene su voto de la primera sesión; esto es lo único, no hay otra pretensión

EL C. URDAPILLETA: Pues entonces ¿por qué se opone a que se vote en este orden, si queda perfectamente respetado su voto?

EL C. GONZALEZ: No se ha opuesto, señor.

EL M. FLORES: Yo ruego al Sr. M. Urdapilleta que tome en cuenta que no es cierto el hecho de que yo me oponga a que se vote en tal o cual sentido; ni siquiera se ha hablado del orden de la votación; yo simplemente propuse que se suspendiera la votación, respecto a los fundamentos de la sentencia, y que hoy se tomara la votación respecto a si se concede o se niega el amparo, y dije por qué; porque yo tenía razones para seguir sosteniendo, como en el caso de "Texas" que sólo debía ampararse por violación del Art. 14 de la Constitución, que prohíbe que se dé efecto retroactivo a ley alguna, refiriéndome a las disposiciones consignadas en el Art. 14 de los decretos de que se trata.

Yo no tengo interés en que prevalezcan mis opiniones; pero sí quiero que consten las razones de una manera clara y nó referirnos a ellas de una manera tan general; no quiero que digamos: vamos copiando la sentencia de la "Texas", nada más cambiando los nombres de las personas; con excepción de personas y cosas; eso me parece hasta impropio de la S. Corte; yo creo que, con decir que ya tenemos suficientes ejecutorias, no es bastante. ¿Por qué no discutir en cada caso los fundamentos si precisamente por eso es que la ley exige cinco ejecutorias; porque cada una de ellas puede tener diversos matices o, en resumen convenir en los mismos principios?

Pero que se discutan; nó que se conformen con la resolución sobre el primer caso y sigan copiando en todos los demás el mismo machote de la primera.

Yo llamo la atención de los Sres. Magistrados sobre este hecho: todas esas discusiones, -no estoy seguro de si todas-; pero la mayor parte- de los Sres. Ministros, para llegar a precisar los fundamentos de sus votos en el asunto de "The Texas", fueron celebradas en sesiones secretas.

EL M. SABIDO: No hay versiones taquigráficas.

EL M. URDAPILLETA: Sí las hay.

EL M. FLORES: No hay; la mayor parte de esas sesiones fueron secretas. De manera que no constan las discusiones sobre estos puntos.

Yo deseo que el Sr. Srio. nos informe sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: Cuando se trató sobre los fundamentos fué en sesiones secretas.

EL M. GONZALEZ: Yo propongo esto para aclarar; porque pudiera ser que así terminara esta pequeña discusión: votar como ha dicho el Sr. Presidente, sobre la concesión del amparo por tal o cual punto que tengan en consideración y en su criterio los Sres. Ministros: unos por éste y otros por otro; en seguida, votar la cuestión cardinal sobre la validez de los decretos. Con eso queda enteramente purgada toda la dificultad; y, a la hora de redactar la sentencia, la redactamos con esos dos puntos esenciales. Votado ya el punto en la forma en que está, creo que queda la cosa ya sin discutirse.

EL C. SABIDO: Yo creo que lo mejor es discutir primero y luego votar, pues nunca se empieza una sentencia por la resolución y después se dan los fundamentos. ¿Como vamos de una vez a conceder el amparo y después vamos a buscar los fundamentos? Vamos por orden, discutiendo punto por punto y luego se llega al amparo. ¿Quién sabe si en la discusión cualquier Sr. Ministro diga que no concede el amparo? Esto no lo sabemos. Esta es una suposición mía, porque eso yo no lo sé; pero, en el curso de la discusión, puede haber alguno que piense conceder y, debido a la discusión, resuelva no conceder; o piense no conceder y, a virtud de la discusión, determine conceder.

EL C. GONZALEZ: ¿Entonces el Sr. M. Sabido quiere decir que él quiere discutir más el punto?

EL C. SABIDO: Por lo menos deseo oír la discusión.

Como hemos fijado el miércoles para la discusión de los otros negocios, creo que no ha de haber ninguna dificultad. Yo no he visto este negocio.

EL M. GONZALEZ: Yo quiero, antes de concluir, porque es la una, hacer constar esto: es patriótico terminar este asunto en el término más breve; toca a la conciencia de los señores Ministros el resolverlo en los momentos actuales; si, pues, en esta lucha formidable que yo vengo sosteniendo y que les consta a los señores Magistrados, -toda esta semana el caso ha venido siendo detenido, hoy por un detalle, mañana por otro y luego por otro-, quiero salvar mi responsabilidad, en lo que respecta al tiempo que va a pasar entre la fecha que yo comencé e inicié este asunto, mejor dicho, en que lo inició el señor Ministro Noris, trabajándolo hasta donde me da mi

inteligencia y mi esfuerzo personal, porque ya no puedo hacer más; quiero hacer constar que yo no alargaré esta discusión.

Las dos opiniones de los señores Ministros, los unos que sostienen tal o cual tesis y los otros que sostienen tal o cual otra tesis, ya ampliamente discutidas, no son otra cosa más que volver a discutir, volver a lo mismo, y esto, aquí en el fondo, no significa sacar más luz; porque, con toda seguridad, señores Ministros, con la experiencia de seis años que yo tengo aquí en la Corte, un sólo caso he visto, el del señor M. Martínez Alomía, que en una ocasión sí cambió de opinión, cosa que yo no esperaba; y quisiera que conste en el acta de hoy, que yo no estoy porque esto se alargue; porque el asunto es clarísimo, está formalmente discutido, y yo me someteré naturalmente, a lo que disponga la S. Corte en este asunto; pero sí bien entendido que yo no estoy conforme con estas suspensiones, con estos alargamientos y estas discusiones que son totalmente inútiles.

EL M. URDAPILLETA: Yo también estoy enteramente de acuerdo con lo expuesto por el señor M. González; estoy porque esto se resuelva en seguida; creo que hemos apurado la discusión cuando se trató del caso de la "The Texas", y, cuando ese caso se trató yo insistí aquí en que éste es idéntico hasta donde puede ser un caso con otro y allí esta el expediente y se pueden comparar los hechos reclamados, los artículos violados y los conceptos de derecho invocados; de suerte que, por esta misma razón, yo me limitaré a lo que entonces expuse. Yo sí he querido insistir en el orden de la votación; porque entonces se quiso desde luego pasar sobre el primer punto, y lo advertí; yo también quiero aquí que se resuelva lo más pronto posible este negocio; estoy de acuerdo en que las cuestiones se pongan a votación en el orden que lo dispongan sus señorías, los señores Ministros Flores y Garza Pérez, siempre que se pongan a votación.

EL M. SABIDO: Yo no pretendo que se suspenda, ni he propuesto que no se falle desde luego, toda vez que yo lo único que he pretendido es que se busquen los fundamentos primero y luego se vote la sentencia; vamos a terminarlo hoy mismo, que siga la discusión, yo me quedaré hasta terminar; yo no quiero que se quede para pasado mañana, he dicho eso, porque no sabía el interés vehemente que hay sobre este asunto; pero una vez que lo sé, yo no tengo inconveniente en continuar la discusión, estaré hasta resolverlo; pero vamos primero a dilucidar los fundamentos y después votaremos, porque, si después vamos a buscar los fundamentos, eso me parece que es ilógico; lo lógico es comenzar por los considerandos para después sacar las consecuencias hasta llegar a los puntos resolutivos; nunca he visto que una sentencia se comience primero por los puntos resolutivos y después los fundamentos o considerandos; por eso sugería yo esta forma; vamos a esperar, yo estaré todo el tiempo que sea necesario para no suspenderlo; yo no tengo interés en suspender o en dilatar este asunto; pero vamos por orden.

Dice el señor M. Urdapilleta que esto está perfectamente discutido, entonces ¿por qué se discute si está perfectamente discutido? Si estuviera suficientemente discutido, no daría lugar a que unos y otros se hicieran observaciones, sino que todos estarían de acuerdo.

EL M. MENA: Hay una cuestión previa que resolver, que es la proposición hecha por el señor M. Flores. Yo propongo que se ponga a votación.

EL M. VICENCIO: Lo que propuso fué que se votara hoy el amparo y discutiéramos en la sesión próxima los fundamentos y los puntos resolutivos.

EL M. FLORES: O que se nombre una comisión que se encargue de eso.

EL M. URDAPILLETA: ¿Cómo va a ser eso? Desde luego votar y cada uno fundará su voto.

EL M. ARIAS: Yo no estoy de acuerdo; porque resultaría completamente irregular que se votara hoy el amparo antes de que se fundara. Cuando el señor Secretario ha dicho que los fundamentos que se habían dado para la sentencia en el primer caso habían sido dados en sesión secreta, el señor Secretario no se expresó bien, no dijo cómo fué realmente la discusión de ese asunto: los fundamentos no fueron dados en sesión secreta, cada uno de los señores Magistrados los expresó públicamente y en múltiples ocasiones; lo que se hizo en sesión secreta fué irlos uniendo uno a uno, persona a persona a fin de que el fallo se pudiera firmar por todos; formular los fundamentos expuestos por cada uno y armonizarlos, fué todo lo que se hizo en sesión secreta; pero en sesiones públicas se dieron razones amplísimas. ¿Cuál fué el motivo de buscar asuntos semejantes al fallado?; pues el motivo fué precisamente que se tuvieran los mismos fundamentos que se tuvieron para aquel caso; tener casos idénticos para fallarlos de idéntica manera, salvo que hubiera motivos nuevos que hicieran cambiar a los señores Magistrados de opinión; y como este caso que estamos viendo es idéntico al fallado, yo creí que la cosa era muy sencilla, votarse el amparo en favor de la Compañía por las mismas razones y fundamentos que aparezcan en la sentencia dictada en el primer caso. Yo así creí que se iba a votar este asunto y yo creo que eso es lo lógico y razonable; si algún señor Magistrado ha cambiado de opinión, lo expresará en su voto, y si nó con decirlo es bastante, ¿para qué vamos a entrar en detalles, si allí están precisamente determinados? Si alguno de los señores Magistrados que votaron en contra ya no está de acuerdo con el primer considerando de la sentencia, lo expresará así; aunque así se dice al final: "que los señores Magistrados Fulano y Zutano no están de acuerdo con este considerando". Yo creo que así se podrán subsanar estas dificultades, haciendo esas observaciones.

EL M. GONZALEZ: Pues haciendo las dos observaciones, la relativa a la concesión del amparo y la otra, que es la última, que estima que los decretos son ilegítimos y violatorios; y quienes no estén conformes con eso lo expresarán, y con esto está dicho todo, no tenemos que discutir más.

EL M. VICENCIO: Pues yo creo que, para no divagarnos y para no dar lugar a mayores discusiones sobre el particular, debemos seguir el mismo orden que seguimos al votar el caso anterior. La vez anterior se dividieron las opiniones de los señores Magistrados, unos porque creían que debía concederse el amparo única y exclusivamente por la violación del artículo 14, y otros que nó, que debería concederse el amparo por tales y cuales capítulos; entrando al estudio de todos los capítulos

de que se hace mérito en la demanda de amparo; ¿por qué no votamos hoy de igual manera? Primeramente, como cuestión previa: ¿se entra al análisis de todos los capítulos de la queja, sí o no? Si se entra al análisis de todos los capítulos de la queja, entonces ya iremos votando uno a uno; porque en ese punto el señor M. Flores tiene muchísima razón; ¿por qué la ley quiere que haya determinado número de ejecutorias?; para qué se estudian los asuntos cinco veces, para que traigan nuevos argumentos, nuevo contingente los señores Ministros, y quizá el señor M. Flores los traiga y nos convenza; pero yo hasta ahora no estoy convencido, yo he vuelto a estudiar el asunto en todos sus detalles y me ha servido de base, para eso, el estudio sobre la cuestión del petróleo hecho por el Lic. Mendoza, que está abundante de bibliografía; y, aunque el señor Lic. Mendoza se adhiere a la opinión de los señores MM. Flores y Moreno, pero eso no me ha convencido; quizá el señor M. Flores traiga nuevo contingente de razones; pero, para ir con orden, lo normal es ver si se concede el amparo únicamente por el capítulo relativo a la retroactividad o si se entra al análisis de todos los capítulos de la queja; yo creo que por eso debemos empezar; si entramos al análisis, vamos a ver el capítulo primero y votar el primer capítulo y luego entraremos al segundo y votarlo y luego los demás y yo creo que de esa manera acabaremos; de otro modo no podremos hacerlo.

EL M. GONZALEZ: Pues yo no rehuyo esa votación, la apoyo; nada más que suplico a los señores Ministros que no han estado de acuerdo en que se vote hoy el asunto, que expongan razones, no nada más cosas que yo no entiendo; porque las últimas palabras del señor Ministro Flores, parece que están de acuerdo con la idea mía; de manera que no hay motivo para detener este asunto, porque como antes he dicho, es de urgente necesidad resolverlo, no hay para qué detenerlo; a todos nos consta, y no hay una sola persona en este recinto que no lo estime así. Yo creo que hasta es un pecado gravísimo estar deteniendo este asunto, cuando no hay razones para detenerlo; yo no las veo. Si el señor Ministro Vicencio cree que debe votarse en esa forma, votaremos y terminaremos esta sesión con la votación propuesta y así obraremos de una manera patriótica y honorable ante la Nación.

EL M. FLORES: Como mi proposición de que se votare hoy el asunto en principio y después se dieran los fundamentos para engrosar la sentencia, cosa que hacemos todos los días, repito, como esta proposición no ha sido generalmente aceptada por los señores Magistrados y el desistir yo de ella pudiera motivar que se fallara el asunto desde luego, como lo pretenden algunos señores Magistrados, yo no tengo inconveniente en retirarla y en que se vote desde ahora en la forma que gusten. Yo no ampararé más que por los conceptos que he dicho.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces se considera suficientemente discutido. (Voces: Sí.)

Entonces se somete a votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se pregunta a cada uno de los señores Magistrados el concepto?

EL M. PRESIDENTE: Se pregunta si se concede o niega el amparo y cada uno de los señores Magistrados expresará los conceptos.

(Se empieza a recoger la votación.)

EL M. GONZALEZ: En los mismos términos en que voté en el asunto de "The Texas Company".

EL M. ARIAS: Amparo por las razones mismas que expuse en el asunto de la "The Texas Company" y con los fundamentos que aparecen expuestos por mí en la versión taquigráfica.

EL M. FLORES: Por violación del artículo 14 constitucional, en cuanto prohíbe que se dé efectos retroactivos a ley en perjuicio de persona alguna y porque en el caso se le ha dado efecto retroactivo a los decretos de 8 de agosto y 31 de julio de 1918, en la parte que tiende a revertir la propiedad privada en favor de la Nación, propiedad adquirida antes de 1917.

EL M. SABIDO: Yo quiero hacer una pequeña aclaración, antes de votar este asunto. Yo no conozco este expediente y quiero que el señor Ministro Alcocer tenga la bondad de decirme si se alega aquí también la circunstancia de ser confiscatoria la medida que dispone el decreto. ¿Se alega como violación?

EL M. ALCOCER: Nó, señor.

EL M. SABIDO: Porque yo recuerdo, no sé si en la de "The Texas" o en algún expediente que estudié relativo al petróleo, se decía que los decretos eran confiscatorios de la propiedad privada.

EL M. ALCOCER: Se cita el decreto de 8 de agosto, diciendo, que como no está expedido por autoridad competente, no puede fundar la causa legal del procedimiento; ésta es la única alegación que se hace respecto del decreto de 8 de agosto, y, al final, hay esas frases que dicen que "salvo el criterio", porque de otra manera no debían haber sido atendidas; son las que leí. Nos encontramos frente a un hecho práctico en que se trata de aplicar la retroactividad del artículo 27 de la Constitución y los decretos de 31 de julio y 8 y 12 de agosto de 1918; en mi concepto, esto es lo único que amerita la concesión del amparo.

EL M. SABIDO: ¿Pero en el caso de "The Texas" sí se alegaba esa violación?

EL M. ALCOCER: En el caso de "The Texas" se decía que eran anticonstitucionales y retroactivos esos decretos; porque el Ejecutivo de la Unión sólo había tenido facultades para obrar en materia de hacienda y que esto no era de hacienda y se decía también que no estaban firmados por el Ministro del ramo, sino por el Ministro de Gobernación.

EL M. SABIDO: ¿Se decía que el decreto tenía en sí carácter de confiscatorio?

EL M. ALCOCER: Allí se alegaba la nulidad de los decretos y la Corte no resolvió la cuestión de decir si eran o nó nulos; pero el hecho es que han sido ratificados y otorgados de nuevo por el Congreso en su decreto de diciembre u octubre de 1918, en el que dijo: que ratificaba todos los decretos expedidos por don Venustiano Carranza en uso de las facultades que le dieron.

EL M. SABIDO: ¿Pero entonces, no es exactamente igual este caso al otro?

EL M. ALCOCER: No; allí se alegaban otras violaciones; pero, al final, hay unas frases que dicen....

EL M. SABIDO: (interrumpiendo): ¿Cómo dice el señor Ministro?

EL M. ALCOCER: Yo digo que el amparo no le hubiera concedido sin esa salvedad, sin esas frases que hay al final del escrito, es decir, la retroactividad que se quiere dar a los artículos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 y de los decretos que quisieron reglamentarlos.

EL M. VICENCIO: Yo me permito molestar más al señor Ministro Alcocer. ¿Nó son las mismas violaciones alegadas en la "The Texas" y en este amparo?

EL M. ALCOCER: En aquélla era más amplio el concepto de la violación y en éste es más restringido; pero sí son las mismas violaciones por las cuales se concedió el Amparo; violaciones a los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

EL M. VICENCIO: ¿Existe en el caso, o alegan la violación relativa a que el señor Presidente no tenía facultades para legislar en el ramo de hacienda?

EL M. ALCOCER: No es precisamente eso; no se dice así: se dice que sí es violatorio el decreto de 8 de agosto, por cuanto que, siendo expedido por autoridad que no era competente, no pudo ser causa que funde y motive el procedimiento.

EL M. VICENCIO: ¿Existe el concepto relativo a que no se siguió el procedimiento debido?

EL M. ALCOCER: Sí está alegado, dice que se viola el artículo 14; porque nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino mediante el juicio correspondiente en que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento; sí está alegado, es la primera violación.

EL M. VICENCIO: ¿Existe alegato el capítulo relativo a la expropiación, en los casos especiales en que se hace sólo siguiendo las reglas establecidas por la ley?

EL M. ALCOCER: Entiendo que nó.

EL M. GONZALEZ: Sí, señor; se habla de despojo; sí se alega que se quita la posesión de esos terrenos para dárselos a otro.

EL M. ALCOCER: Pero me parece que esa cuestión se alega la circunstancia de que el artículo 27 establece que se pueden hacer concesiones; pero siempre que se sujeten los concesionarios a trabajos regulares y mediante las reglas que establezca la ley, y que, como no se ha dado la ley, no se puede hacer, y después distingue; y en el caso no está comprendida la concesión.

EL M. VICENCIO: ¿Existe la violación alegada de la fracción IV del artículo 27?

EL M. GONZALEZ: Lea Ud., señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: La violación del artículo 27, en su fracción IV dice: "Que el derecho.....(Leyó).

Sigue el otro capítulo relativo a la retroactividad.

EL M. SABIDO: La violación relativa al artículo 16, me hace Ud. favor de leerla Sr. Secretario.

EL C. SECRETARIO: "Conforme al artículo 16 constitucional nadie puede ser molestado en sus propiedades.....(Leyó).

EL M. SABIDO: ¿Es el único concepto de violación del artículo 16?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. VICENCIO: Que siga la votación.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la votación.

EL C. SECRETARIO: ¿El señor Ministro Noris?

EL M. NORIS: Amparo por las razones expuestas en la sentencia "The Texas"

EL M. SABIDO: Yo niego por las razones que expondré en el voto particular que oportunamente daré.

EL M. MENA: Amparo por las razones expuestas en la ejecutoria de "The Texas".

EL M. VICENCIO: En iguales términos; porque no se han expresado nuevas razones que me hagan variar de opinión. Y, a este respecto, me permito hacer una rectificación a la aseveración que hizo el señor Ministro González: yo he rectificado mi opinión, cuando menos en dos o tres casos, después de largas discusiones.

EL M. URDAPILLETA: Como ya lo expuse; refiriéndome a lo que ya manifesté ampliamente en la discusión del caso de "The Texas". Yo amparo por los mismos fundamentos consti-

tucionales aplicables para el caso presente, sin que esto venga a significar que tenga ya preconcebido intento de que sin discusión alguna se vengán a continuar así las ejecutorias, sin discrepancia; sino que será porque los hechos y los fundamentos coinciden.

EL M. ALCOCER: Como en la "The Texas".

EL M. PRESIDENTE: Se concede el amparo por los mismos fundamentos y con la misma salvedad del Caso "The Texas".

EL M. GONZALEZ: Pues, ya recogida la votación en los términos en que se ha recogido, entiendo que los fundamentos de la sentencia deben ser los mismos; yo creo que no habrá inconveniente, naturalmente, respetando la salvedad del señor M. Sabido que negó el amparo por las razones que expondrá en algún voto particular.

EL M. SABIDO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se levanta la sesión.

Concluyó la sesión a las 13.35